

Constancia secretarial: Manizales, veintidós (22) de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que la demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00047-00, que se rechazó por este Despacho el 12 de febrero de 2024, fue remitida nuevamente a esta Judicial después de ser rechazada por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Manizales.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de 2024

Vista la constancia de secretaria que antecede, esta célula Judicial acepta y avoca conocimiento del proceso por remitido por del Juzgado 02 Civil del Circuito de Manizales, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso el cual establece que : *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”*, en consecuencia, se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia promovida por Alcira Prieto de Rincón contra Cristián David Galindo de los Ríos y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00047-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Deberá aportar poder otorgado al abogado Daniel Felipe Camargo Valencia, con el lleno de los requisitos necesarios, esto es, con la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso o con la constancia de que fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá precisar de manera concreta cuales son los actos de señora y dueña que ha realizado la demandante, pues no basta con enunciar de forma genérica que

se realizaron labores de limpieza, cercamiento, cerramiento y explotación económica del suelo, sino que se debe indicar cuales fueron las mejoras y en que consistieron las modificaciones o cercamientos y en que consistió la explotación económica del bien, informando la fecha en que se realizaron.

3. Deberá precisar en el acápite de hechos, las circunstancias que rodearon su entrada al bien, esto es si empezó a ocupar el bien con anuencia del propietario, bajo que título entro al bien o de qué forma empezó la posesión, determinando la fecha exacta en la que la demandante dejó de reconocer el derecho de dominio del propietario del bien.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de su posesión y para lo cual debe informar la dirección, ubicación, área, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, indicar y aportar el documento del cual fueron tomados. Valga recordar que debe existir identidad entre lo pretendido y el objeto de usucapión para que la acción salga adelante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble.

Es importante referir si el predio de mayor extensión tiene nomenclatura e indicarla.

5. Revisados los datos suministrados por el reclamante, se encuentra que la parte actora identifica el predio de menor extensión con unos linderos tomados de un levantamiento topográfico, sin embargo, de estos linderos no es posible determinar cuál es la ubicación del lote pretendido dentro del predio de mayor extensión, sin que exista claridad respecto de la porción exacta que pretende le sea reconocida de su propiedad, lo que dificulta el derecho de defensa y su posterior verificación en la inspección judicial, máxime teniendo en cuenta las áreas de los predios que dan cuenta que el original es significativamente más grande que el objeto de la posesión, máxime tratándose de una pretensión de adquisición de dominio vía prescripción, de la cual se busca la generación de un nuevo folio de matrícula

inmobiliaria, para lo cual el nuevo predio debe estar identificado de forma inequívoca y que no vaya a generar futuros problemas de linderos.

Por lo tanto, la parte demandante deberá identificar el predio de menor extensión, determinando tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda cuál es su ubicación exacta respecto del de mayor extensión, aportando representación gráfica de esto para mayor claridad, es decir, deberá aportar un plano donde se logre identificar plenamente el inmueble de matrícula 100-18779 y dentro del predio de mayor extensión de se logre identificar el de menor extensión, determinando cuál es su ubicación.

6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado del actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda verbal de pertenencia promovida por Alcira Prieto de Rincón contra Cristián David Galindo de los Ríos y personas indeterminadas.

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia promovida por Alcira Prieto de Rincón contra Cristián David Galindo de los Ríos y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5d357b95dad434e672af94de522a5e3ebaa7c239183dadfb46dedb3a63ca81**

Documento generado en 22/03/2024 12:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>